

3544

ORDEN de 1 de febrero de 1975 por la que se concede a «Sociedad Española de Lámparas Eléctricas "Z", S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de materias primas y piezas terminadas por exportaciones previas de tostadores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Española de Lámparas Eléctricas "Z", S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de diversas materias primas y piezas terminadas por exportaciones, previamente realizadas, de tostadores de pan.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Sociedad Española de Lámparas Eléctricas "Z", S. A.», con domicilio en Barcelona, avenida de José Antonio, 324, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de:

a) Materias primas:

- Baquelita (P. A. 39.01.A.1.);
- Resina de acrilonitrilo-butadieno-estireno, ABS (partida arancelaria 39.02.C.1);
- Varillas de ferro-níquel (50 por 100 Fe, 42 por 100 Ni y resto de otras materias (P. A. 73.15.G.9.b));
- Fleje de hierro bimetalico (P. A. 73.12.E);
- Fleje de acero aluminizado (P. A. 73.12.D.4);
- Planchas de aluminio anodizado (P. A. 76.03.A);
- Placas aislantes de micanita (P. A. 68.15.B.2).

b) Piezas o partes terminadas:

- Patillas de contacto, de acero niquelado, con peso neto unitario de 1,61 gramos (P. A. 85.19.B);
- Etiquetas de papel autoadhesivas, con peso neto unitario de 0,13 gramos (P. A. 48.19);
- Cables de conexión, con o sin clavija de contacto, de 1,80 metros de longitud y con tres conductores de 0,75 milímetros cuadrados (P. A. 85.23.A), empleados en la fabricación de tostadores de pan domésticos, modelo HD-4130, con peso unitario de 1,300 kilogramos (P. A. 85.12.41), previamente exportados.

Segundo.—A los efectos contables, se establece que por cada 100 tostadores de pan domésticos, de las características reseñadas en el apartado 1.º, previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria: 42,48 kilogramos de baquelita, 3,71 kilogramos de resina ABS, 0,375 kilogramos de varilla de ferro-níquel, 0,315 kilogramos de fleje de hierro bimetalico, 4,100 kilogramos de fleje de acero aluminizado, 21,730 kilogramos de planchas de aluminio anodizado, 4,125 kilogramos de placas aislantes de micanita, 100 piezas de patillas de contacto, 200 etiquetas de papel autoadhesivo, 100 cables de conexión.

De dichas cantidades se considerarán:

- Para la baquelita el 7 por 100 en concepto exclusivo de mermas.
- Para la resina ABS el 2 por 100 como mermas, y el 4 por 100 como subproductos adeudables por la partida arancelaria 39.02.N.2.
- Para la varilla ferro-níquel el 2 por 100 como mermas y el 2 por 100 como subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b.
- Para el fleje de hierro bimetalico el 2 por 100 como mermas, y el 3 por 100 como subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b.
- Para el fleje de acero aluminizado el 3 por 100, como mermas, y el 7 por 100 como subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b.
- Para las planchas de aluminio el 3 por 100, como mermas, y el 12 por 100 como subproductos, adeudables por la partida arancelaria 76.01.B.
- Para la micanita el 10 por 100 en concepto exclusivo de mermas.
- Para las piezas o partes terminadas no existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho y por cada expedición, si los cables de conexión llevan o no montada la correspondiente clavija, para que en base a dicha declaración la Aduana expida la oportuna certificación, a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes de este Ministerio.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un periodo de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de septiembre de 1974 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3545

ORDEN de 1 de febrero de 1975 por la que se concede a «Lingoteadora Metalúrgica, Sociedad Anónima (LIMESA)», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chatarra de cobre y lingotes de cinc y estaño por exportaciones previas de lingotes de latón y bronce.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Lingoteadora Metalúrgica, Sociedad Anónima (LIMESA)», solicitando el régimen de reposición para la importación de chatarra de cobre y lingotes de cinc y estaño por exportaciones, previamente realizadas, de lingotes de latón y bronce.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Lingoteadora Metalúrgica, Sociedad Anónima», con domicilio en Canovellas (Barcelona), polígono industrial Can Castells, sin número, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de chatarra de cobre y/o bronce (P. A. 74.01.E), lingote de cinc (P. A. 79.01.01), y lingote de estaño en bruto sin alea (partida arancelaria 80.01.A.1), empleados en la fabricación de lingote de latón (composición: 58 por 100 de cobre y 42 por 100 de cinc), y lingotes de bronce (P. A. 74.01.D), previamente exportados.

Segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos de lingote de latón (58 por 100 de cobre y 42 por 100 de cinc), previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria 60,32 kilogramos de chatarra de cobre y 43,68 kilogramos de lingote de cinc.

De dichas cantidades se considerarán mermas el 2 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 2 por 100 que adeudarán por la partida arancelaria 26.03.C, según las normas de valoración vigentes.

Por cada 100 kilogramos netos de cobre o estaño contenidos en los lingotes de bronce, previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria 100 kilogramos netos de